El presente Acuerdo de confidencialidad tiene como objetivo definir las responsabilidades de los contratistas en cuanto al manejo de la información a la que tiene acceso y que es proporcionada por razón de las obligaciones contractuales, la cual puede ser considerada como información confidencial, en el marco del desarrollo de la PL-10-03 POLÍTICA PARA EL TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, implementado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER.

Este Acuerdo, no tiene por objeto regular el manejo de la denominada información pública, ni su derecho de acceso en los términos de la ley 1712 de 2014.

Celebrado entre los suscritos, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER y el **CONTRATISTA**, identificados como aparece en el contrato electrónico dispuesto en la plataforma transaccional SECOP II y del cual el presente acuerdo hace parte integral y según la descripción que aquí se detalla, el primero en su calidad de propietaria de la información confidencial y en adelante "TITULAR" y el segundo en su calidad de "RECEPTOR" como parte que recibe la información confidencial, hemos decidido suscribir el presente Acuerdo para salvaguardar la confidencialidad de la información intercambiada entre las partes, especialmente la que el TITULAR entregue al RECEPTOR y proteger los datos confidenciales de terceros, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

- Constitución Política de 1991, artículo 15.
- Ley 1266 de 2008, *"Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".* Reglamentada Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015.
- Ley 1581 de 2012, *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".* Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013, Reglamentada por el Decreto 1081 de 2015 y el Decreto 886 de 2024, Por el cual se reglamenta el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, relativo al Registro Nacional de Bases de Datos.
- Decreto 1081 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República"*.

- Ley 1952 de 2019, *"Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario".*
- Ley 1712 de 2014 *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".*
- El Decreto 1078 de 2015, que fuese modificado por el Decreto 1008 de 2018, en el artículo 2.2.9,1.1.3., incluye la seguridad de la información entre los principios de la Política de Gobierno Digital.
- CONPES 3854 de 2016 se establece la Política Nacional de Seguridad Digital en la República de Colombia.
- PL-10-03 POLÍTICA PARA EL TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

II. CONSIDERACIÓN PREVIA

Considerando que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER, en el marco de la ejecución contractual, debe suministrarle al contratista información propia y de terceros que puede estar clasificada según lo establecido en la PL-10-03 POLÍTICA PARA EL TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y el OD-16A-28 ÍNDICE DE INFORMACIÓN RESERVADA Y/O CLASIFICADA, en forma verbal o escrita, y que debe proteger dicha información de la forma estipulada en el presente Acuerdo y en consideración de las mutuas obligaciones y estipulaciones que se incluyen aquí, las partes, de común acuerdo, establecen las siguientes cláusulas:

III. CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA - DEFINICIONES: Los términos utilizados en el texto del presente Acuerdo se deberán entender en el sentido corriente y usual que ellos tienen en el lenguaje técnico correspondiente, según el uso general de los mismos, a menos que se especifique de otra forma en el presente Acuerdo de Confidencialidad. Los términos en mayúscula tendrán el significado que se les asigna a continuación:

- **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:** Significa cualquier información escrita, oral, visual, por medios electrónicos o digitales de propiedad de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA o sobre la cual detente algún tipo de derecho; se entenderá incluida en la Información Confidencial cualquier copia de la misma, pero NO se limita a todo tipo de información, notas, datos, análisis, conceptos, hojas de trabajo, compilaciones, comparaciones, estudios, resúmenes, registros preparados para o en beneficio de la parte receptora que contengan o de alguna forma reflejen dicha información.

También se denominará "Información Confidencial" toda aquella información NO DIVULGADA, almacenada en cualquier medio físico y electrónico, referente entre otros a información de servidores, archivos, infraestructura tecnológica, acceso a expedientes, documentos del TITULAR de la información o de terceros que, en el desarrollo de las actividades contractuales, se le otorgue a la parte RECEPTORA.

De igual forma se entiende por información confidencial los asuntos comerciales, empresariales o técnicos del TITULAR de la información que NO han sido divulgados, tanto en el pasado como en el presente y posible futuro, sin limitarse a lo siguiente:

(I) La Información Confidencial del TITULAR de la información, el software entregado para el cumplimiento de la labor contratada, know-How puesto en conocimiento del RECEPTOR, información técnica o de productos o servicios, sus procedimientos, su contabilidad, sus disposiciones contractuales, sus proveedores, personal vinculado directa o indirectamente.

(II) La Información Confidencial, información técnica o de productos, comercio, contabilidad, disposiciones financieras o contractuales u otra información confidencial de terceros que se encuentre en posesión del TITULAR de la información en virtud de un acuerdo de confidencialidad.

(III) El RECEPTOR se compromete a mantener en estricta confidencialidad cualquier detalle relacionado con los usuarios, registros, transacciones o asuntos que lleguen a su conocimiento durante las negociaciones o posteriormente. Esta obligación de confidencialidad se extiende a cualquier información surgida en el pasado, presente o futuro. Además, se aplicará incluso si las negociaciones resultan en nuevos acuerdos con la parte contratante.

NOTA: La información confidencial a la que se hace referencia es aquella:

a) De la que potencial o directamente pueda obtenerse un beneficio económico derivado de la condición de NO ser pública y generalmente conocida, y de NO poder ser obtenible por terceros que podrían derivar un beneficio económico por su revelación y/o uso.

b) Han sido producto de esfuerzos que, bajo condiciones de generación y producción del conocimiento, en concurso de herramientas de uso y apropiación de la información derivado de un esquema institucional razonable requieran mantener su confidencialidad.

- **TITULAR DE LA INFORMACIÓN:** Se constituye en parte "Titular de la Información" la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER - o sus representantes, quienes podrán suministrar información por cualquiera de los mecanismos previstos en este Acuerdo.

- **PARTE RECEPTORA:** Se constituye en parte receptora el CONTRATISTA, o sus Representantes. quienes podrán recibir información de acuerdo a lo previsto en el presente Acuerdo.

- **REPRESENTANTES:** Se constituyen los funcionarios, directivos, empleados, agentes, colaboradores, contratistas, subcontratistas y asesores de la parte "TITULAR", y por parte de la entidad RECEPTORA cualquier compañía filial subsidiaria, que esté contratada por ella o bajo control común de esa parte, incluyendo a título enunciativo, sus abogados, auditores, consultores y asesores financieros independientes que tengan necesidad de enterarse de la Información Confidencial para el desarrollo del objeto del presente Acuerdo y están obligados frente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA a proteger la confidencialidad de la información revelada.

Definiciones de acuerdo a la Ley 1581 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales:

- **Dato Personal.** Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica.

- **Dato Público.** Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas.

- **Dato Privado.** Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

- **Dato Semiprivado.** Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la ley 1266 de 2008.

- **Datos Sensibles:** Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos.

- **Fuente de Información.** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de información responde por la calidad de los datos suministrados al operador, la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se

sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos.

- **Operador de Información.** Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente, datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la ley 1266 de 2008. Por tanto, el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos.

- **Titular de la Información.** Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías, a que se refieren las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

- **Usuario.** El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la ley 1266 de 2008, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, éste tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos.

CLÁUSULA SEGUNDA – OBJETO: El presente Acuerdo tiene como propósito proteger, entre otros, la información que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA revele en desarrollo del objeto contractual. En virtud del Acuerdo entre las partes, el RECEPTOR se obliga a NO revelar, divulgar, exhibir, mostrar y/o comunicar la información Confidencial que reciba de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA con ocasión a la ejecución del contrato suscrito, ni a utilizarla en favor de terceros y a proteger

dicha información para evitar su divulgación NO autorizada, ejerciendo sobre ésta un alto grado de diligencia para proteger la información confidencial.

El RECEPTOR NO podrá revelar públicamente ningún aspecto de la información confidencial, sin el consentimiento previo y por escrito de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA.

CLÁUSULA TERCERA - OBLIGACIONES GENERALES: EL RECEPTOR se compromete a no revelar, divulgar, mostrar, comunicar, utilizar y/o emplear la información conocida en la recepción, direccionamiento y trámite de documentos de la CARDER, para fines distintos al objeto contractual. La información conocida en la recepción, direccionamiento y trámite, deber ser mantenida de manera confidencial y privada, protegiendo dicha información para evitar su divulgación y/o circulación no autorizada, ejerciendo sobre ésta el mismo grado de diligencia que utiliza para proteger información de este tipo que tenga bajo su custodia, tomando para ello todas las medidas técnicas y de cuidado. Para ello se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Política de Seguridad de la Información; la Política de Tratamiento de Datos Personales de la CARDER PL.10.03. Política para el tratamiento y protección de datos personales.

CLÁUSULA CUARTA – OBLIGACIONES DEL RECEPTOR:

La Parte Receptora se obliga a:

1. Mantener en absoluta reserva la información confidencial y documentos del TITULAR de la información, tomando en este sentido las mismas medidas de seguridad y ejerciendo los mismos cuidados aplicados por el RECEPTOR a su propia información confidencial; el RECEPTOR garantiza, además, que estas medidas y cuidados ofrecen una protección adecuada contra la divulgación, reproducción o utilización no autorizadas por el TITULAR.

2. Permitir acceso a la Información Confidencial sólo a aquellas personas que necesiten verla y utilizarla por el objeto, y a comunicar a cada una de dichas personas el carácter de confidencialidad de la Información antes de permitirles el acceso, con el fin de asegurar su cumplimiento según las disposiciones del presente Acuerdo.

3. Siempre que sea posible o siempre que se lo solicite un representante del TITULAR de la información, obtener de cualquier tercero al que el RECEPTOR

desea o prevé divulgar Información Confidencial, deberá elaborar un reconocimiento de confidencialidad por escrito, que tendrá el mismo valor del presente Acuerdo, y bajo petición, prestar toda la asistencia que sea requerida por el TITULAR de la información para hacer cumplir tales obligaciones con el fin de proteger la Información Confidencial.

4. No reproducir, copiar, utilizar, vender, intercambiar, comercializar, divulgar, publicar, ningún documento que contenga Información Confidencial para un propósito distinto al establecido por el presente Acuerdo.

5. La información confidencial revelada en virtud del presente Acuerdo, sólo podrá ser utilizada para que el RECEPTOR desarrolle el objeto contratado.

6. Hacer devolución al TITULAR de toda la información suministrada en el marco de la ejecución del contrato, y toda copia de ella en el plazo de 10 días calendario, sin perjuicio de realizarse en menos tiempo, a partir de la recepción de una petición por escrito procedente del TITULAR de la información o cuando el contrato se haya dado por terminado; con excepción de las copias incorporadas en los registros confidenciales permanentes del RECEPTOR, o, por solicitud del TITULAR de la información, el RECEPTOR deberá certificar por escrito que esta información y materiales han sido destruidos.

7. Garantizar al TITULAR en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.

8. Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

9. Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la ley.

10. Actualizar la información reportada por los responsables del tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo.

11. Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los titulares en los términos señalados en la Ley.

12. Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el TITULAR y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la autoridad competente.

13. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas autorizadas para ello por el TITULAR.

En todo caso, las obligaciones de confidencialidad deberán cumplirse con observancia de los principios de finalidad, proporcionalidad y seguridad previstos en la Ley 1581 de 2012, sin que ello limite el derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley 1712 de 2014.

CLÁUSULA QUINTA - USO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: La Información Confidencial sólo podrá ser utilizada para los fines señalados en el contrato que da origen al presente Acuerdo. EL RECEPTOR NO podrá hacer uso de la Información Confidencial en detrimento de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA.

Se podrá revelar o divulgar la Información Confidencial únicamente en los siguientes eventos:

(I) Que se revele con la aprobación previa y escrita de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA.

(II) Que la revelación y/o divulgación de la información confidencial se realice en desarrollo o por mandato de una ley, decreto, acto administrativo, sentencia u orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones legales. En este caso, el RECEPTOR se obliga a avisar inmediatamente haya tenido conocimiento de esta obligación de revelación y/o divulgación a la CORPORACIÓN, para que la Entidad pueda tomar las medidas necesarias para proteger la Información Confidencial, y de igual manera, se compromete a tomar las medidas para atenuar los efectos de tal divulgación y se limitará a divulgar únicamente la información efectivamente requerida por la autoridad competente.

(III) Que la Información Confidencial esté o llegue a estar a disposición del público o sea de dominio público por causa diferente a un acto u omisión del RECEPTOR.

(IV) Que la Información Confidencial NO hubiese sido adquirida de la CORPORACIÓN, o de cualquier tercero que tuviere un compromiso de confidencialidad con respecto a la entidad.

CLÁUSULA SEXTA - CALIDAD DE LA INFORMACIÓN: La CORPORACIÓN NO garantiza, ni expresa ni tácitamente, que la Información confidencial sea exacta o

perfecta. La entidad queda liberada de cualquier responsabilidad que se derive de errores u omisiones contenidos en la Información Confidencial.

CLÁUSULA SÉPTIMA - INCUMPLIMIENTO: En el evento de divulgación o uso NO autorizado de la información confidencial, ocurrida por revelaciones que haga el RECEPTOR, éste deberá desplegar los esfuerzos necesarios para asistir al TITULAR de la información en la recuperación y prevención del uso, diseminación, venta, u otra disposición de dicha información. La obligación de asistir al TITULAR de la información se entenderá sin perjuicio de los demás derechos que tenga el TITULAR de la información derivados de este Acuerdo o de la ley.

CLÁUSULA OCTAVA - DERECHOS ADQUIRIDOS: Durante la vigencia y después de su vencimiento, este Acuerdo no otorgará ningún derecho sobre patentes, marcas, licencias u otros derechos de propiedad industrial o intelectual al TITULAR de la información. La titularidad de toda información confidencial divulgada en virtud de este Acuerdo, seguirá perteneciendo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA como dueña de la información.

CLÁUSULA NOVENA - PROPIEDAD Y DEVOLUCIÓN DE LA INFORMACIÓN: La información entregada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA es propiedad exclusiva de ésta y deberá ser tratada como confidencial y resguardada bajo este entendido por el RECEPTOR, durante el término que se fija en el presente Acuerdo. La entrega de la Información Confidencial NO concede ni implica licencias al RECEPTOR, bajo ninguna marca comercial, patente, derechos de autor, secreto comercial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.

CLÁUSULA DÉCIMA – PRINCIPIOS PARA EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN: EL RECEPTOR se obliga con este Acuerdo de confidencialidad y privacidad de la Información a tratar toda la información que le sea suministrada por la CARDER, bajo los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012:

a) **Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos**: El Tratamiento a que se refiere la presente Ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen.

b) **Principio de finalidad:** El Tratamiento de la Información debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al TITULAR.

c) **Principio de libertad**: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del TITULAR. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.

d) **Principio de veracidad o calidad**: La información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

e) **Principio de transparencia:** En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del TITULAR a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de los datos que le concierne.

f) **Principio de acceso y circulación restringida:** El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el TITULAR y/o por las personas previstas en la presente ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.

g) **Principio de seguridad:** La información sujeta a Tratamiento por el Responsable o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

h) **Principio de confidencialidad**: Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos, están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello

corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la ley y en los términos de la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS: EL RECEPTOR se compromete a asumir la responsabilidad ante terceros, por el mal manejo de la información confidencial, y en tal efecto salir a sanear y dejar indemne a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA, de toda responsabilidad que se llegare a presentar por el manejo inadecuado de la información.

EL RECEPTOR será responsable por los perjuicios que se deriven del uso indebido o la divulgación no autorizada de la información, de la información confidencial, de datos sensibles o la divulgación de propiedad intelectual que, en el desarrollo de las actividades contractuales, le sea suministrada a la parte RECEPTORA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – IMPOSICIÓN DE SANCIONES: El incumplimiento del presente Acuerdo por parte del RECEPTOR podrá dar lugar a la imposición de sanciones contractuales, de acuerdo con las garantías propias del debido proceso. Sanciones tales como la imposición de multas, declaratoria de incumplimiento, terminación anticipada del contrato, o las demás que se encuentren previstas en el mismo, garantizando siempre el debido proceso y el derecho de defensa del contratista.

Antes de adoptar cualquier decisión, la entidad deberá comunicar por escrito al contratista los hechos constitutivos de incumplimiento, otorgándole un término no inferior a tres (3) días hábiles para ejercer su derecho a la contradicción.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento sancionatorio en materia contractual, aplicable será el previsto en el Decreto 1082 de 2015, el Manual de Contratación de la entidad y en las condiciones del contrato principal.

En todo caso, deberá garantizarse el procedimiento de comunicación del presunto incumplimiento. La decisión será motivada mediante acto administrativo.

Entre las determinaciones administrativas, la Entidad podrá decidir sobre la terminación del contrato por haber dado a conocer información en producción o considerada por la Ley con reserva, si el hecho se confirma.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - MODIFICACIONES: Ninguna modificación, extensión o alteración al presente Acuerdo, producirá efectos si NO se encuentra suscrito por los representantes legales de las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - USOS: El RECEPTOR se compromete a utilizar la información confidencial en desarrollo del presente Acuerdo, solamente para el propósito contemplado. Está prohibido a las partes utilizar la información confidencial obtenida en desarrollo del presente Acuerdo para competir de cualquier manera entre ellas.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - DISPOSICIONES VARIAS: Este documento representa el Acuerdo completo entre las Partes y sustituye cualquier otro verbal o escrito celebrado anteriormente entre ellas, sobre la materia objeto del mismo.

Si alguna de las disposiciones de este Acuerdo llegare a ser ilegal, inválida o sin vigor bajo las leyes presentes o futuras o por una autoridad competente, se entenderá excluida. Este Acuerdo será realizado y ejecutado, como si dicha disposición ilegal, inválida o sin vigor, no hubiera hecho parte del mismo y las restantes disposiciones aquí contenidas conservarán idéntico valor y efecto.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - VIGENCIA: El presente Acuerdo tendrá la misma vigencia del contrato de prestación de servicios y mantendrá su fuerza obligatoria por un periodo adicional de dos (2) años contados a partir de la fecha de su terminación, exclusivamente respecto de las obligaciones de confidencialidad.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - PERFECCIONAMIENTO: El presente documento requiere para su perfeccionamiento la suscripción electrónica en el SECOP II por las partes, en los términos dispuestos en el presente contrato.